

VISTO:

Las previsiones y facultades emergentes de los arts. 20, Incs.7 y 19 y, 26, Inc.2, de la ley 11745 y sus modificatorias, en lo que se refiere al Reconocimiento del ejercicio de las especialidades y la autorización del uso del título correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, por el Art. 8 °, queda prohibido a las/os profesionales de la Obstetricia: anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por el Colegio de Obstétricas o anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas como tales en el Colegio de Obstétricas;

Que, por el Art. 20 °, los Colegios de Distrito tendrán por objeto: reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva;

Que, por el Art. 26 °, corresponde al Consejo Directivo de Distrito: reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva;

Que, por lo expuesto precedentemente, se hace menester establecer la Nómina de Especialidades y el Reglamento de Especialidades a fin de normativizar el procedimiento de Reconocimiento y Autorización de los títulos de Especialista respectivos;

Que, a fin de optimizar estas actividades, se hace necesaria, la revisión y actualización periódica de las resoluciones y reglamentaciones;

Que, con fecha 06 de enero de 2014, el Consejo Superior modificó la Nómina de Especialidades y el Reglamento de Especialidades, mediante la Res. C.S.: 01/2014;

POR ELLO:

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY 11.745 Y SUS MODIFICATORIAS, EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE OBSTETRICAS DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar y aprobar el Reglamento de Especialidades que se adosa a la presente como ANEXO 1 y, que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo: Comunicar la presente resolución a cada uno de los Distritos que conforman el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires. -

Artículo Tercero: Regístrese, notifíquese y cumplido archívese. -

ANEXO 1 - REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES 2019

TÍTULO I - Definiciones

Art. 1°.- Se denomina especialista a la/él Licenciada/o en Obstetricia, que luego de un lapso de práctica en la profesión adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados, limitando su actividad al campo de la obstetricia para el cual se encuentra debidamente capacitada/o y con habitualidad en su ejercicio.

Art. 2°.- Los Colegios de Obstétricas Distritales, son los únicos organismos dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, que reconocen el ejercicio y autorizan el uso del título de Especialista, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 3°.- Se define especialidad como: la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la obstetricia, comprendidas en los planes de estudio de las Carreras de Obstetricia Universitarias de la República Argentina ó, en su defecto, ampliamente justificada por el progreso de la ciencia y de la técnica.

Art. 4°.- El Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires establecerá anualmente la nómina de Especialidades de acuerdo al artículo 3°.

TÍTULO II - Procedimiento para ser reconocido y autorizado como Especialista

Art. 5°.- Se autorizará y reconocerá el uso del Título de Especialista, mediante el Diploma correspondiente, después de haber rendido la prueba de competencia: Teórico – práctica. Quedan exceptuadas/os de ellas las/os profesionales que se encuentren comprendidas/os en el Art. 8° del presente Reglamento.

Art. 6°.- La solicitud para el reconocimiento de Especialidad y/o para rendir la prueba de competencia establecida en el Art. 5°, deberá ser presentada en el Distrito donde la profesional se encuentra matriculada, junto con su Curriculum Vitae, elaborado en el orden establecido en el art. 12°, adjuntando las correspondientes certificaciones.

Art. 7°.- Toda/o Licenciada/o en Obstetricia que aspire a ser reconocida/o como Especialista y autorizada/o para el uso del Título, podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el Art. 5°, acreditando la siguiente condición: ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo en los últimos cinco años, en la Especialidad en la que se postula, durante los cuales haya desarrollado sus conocimientos en la misma, acumulando antecedentes en su formación de acuerdo a lo establecido en el Art. 12°.

Art. 8°.- Quedan **exceptuadas/os** de la prueba de competencia teórico - práctica, quienes cumplan uno de los siguientes requisitos, y con el agregado de los antecedentes de su formación que se detallan en el Art. 12°:

- a) Profesores (Titular, Asociada o Adjunta) de Especialidad reconocida por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, o materia afín de la Carrera de Licenciatura en Obstetricia de Universidad Nacional o Privada.
- b) Licenciadas/os en Obstetricia con 5 (cinco) años de ejercicio profesional ininterrumpido, que posea título de Especialista Otorgado por Universidad Nacional o Privada.
- c) Licenciadas/os en Obstetricia con 5 (cinco) años de ejercicio profesional ininterrumpido (en el área de la especialidad solicitada) que hayan solicitado el reconocimiento de la especialidad “Obstetricia Clínica” y que, acrediten Residencia completa mediante la correspondiente certificación.
- d) Licenciadas/os en Obstetricia con 5 (cinco) años de ejercicio profesional ininterrumpido, que hubieren realizado un curso teórico-práctico con Evaluación Final, referido a la especialidad solicitada, dictado por alguno de los Colegios Distritales y, que acrediten un mínimo de 1200 horas, desarrollados en 3 (tres) cuatrimestres.
- e) **Especialista Jerarquizada/o**: Licenciadas/os en Obstetricia Especializadas/os con 5 (cinco) años de ejercicio profesional ininterrumpido, que hayan adicionado 50 puntos más a su Currículum desde la obtención del Título de Especialista.
- f) **Especialista Consultora/or**: Licenciadas/os en Obstetricia Especialistas Jerarquizadas/os que hayan adicionado 50 puntos más a su Currículum desde la obtención del Título de Especialista Jerarquizado.

- g) Recertificación de título: Licenciadas/os en Obstetricia Especializadas/os, Jerarquizadas/os o Consultoras/res, deberán recertificar la especialidad, cada 5 (cinco) años; para lo cual, deberán haber adicionado al cabo de los mismos y, desde la obtención del reconocimiento de la especialidad: 20 puntos más a su Currículum Vitae.

TÍTULO III - Comisión de Especialidades

Art. 9°.- A los fines del Art. 2°, en cada Colegio de Distrito se constituirá una Comisión de Especialidades, cuyos miembros, en número no menor de 3 (tres), serán designados por el Consejo Directivo del Distrito, debiendo ser Consejeros, preferentemente, con una antigüedad no menor de 10 (diez) años ininterrumpidos en el Ejercicio Profesional. La conformación de la Comisión de Especialidades (con los datos de los miembros designados) deberá ser comunicada al Consejo Superior.

Art.10.- La Comisión de Especialidades tiene las siguientes facultades:

- a.- Designar a los Colegiados Asesores de Especialidades cuando lo considere necesario para su asesoramiento.
- b.- Considerar las solicitudes presentadas por los aspirantes para acceder a lo establecido en el Art. 5°, valorando títulos, antecedentes, trabajos y realizará una entrevista personal; debiendo asentar todas las actuaciones realizadas en cada caso, en el Libro de Actas para Especialidades.
- c.- Fundamentar por escrito su dictamen, elevándolo para su consideración y aprobación al Consejo Directivo de Distrito.
- d.- Fijar las fechas para la ponderación de los antecedentes y de la prueba de Competencia Teórica-práctica a tomar por la Junta Evaluadora.

Art.11.- Recusación. Los miembros de la Comisión podrán ser recusados o excusarse fundamentándolo por escrito dentro de los 10 (diez) días hábiles de serles comunicados a los aspirantes la constitución de la misma. Las recusaciones y/o las excusas serán resueltas en Primera Instancia por el Consejo Directivo de Distrito y en Segunda Instancia por el Consejo Superior del Consejo de Provincia.

TÍTULO IV - Ponderación de Antecedentes

Art. 12°.- La Comisión de Especialidades ponderará del profesional que aspire al título de Especialista, Especialista Jerarquizada/o, Especialista Consultora/or o Recertificación de Título los siguientes antecedentes: (todos los cuales deberán ser certificados en establecimientos Hospitalarios Oficiales, según sea su dependencia: Nacionales, Provinciales o Municipales y/o en Establecimientos Hospitalarios Privados; dicha certificación, será firmada por el Director y el Jefe de Departamento o Servicio o presentar Resolución Ministerial)

a) Títulos:

- 1.- Licenciada/o en Obstetricia: 5 (cinco) puntos.
- 2.- Otros títulos afines a la Especialidad en trámite, otorgados por: Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional o Privada, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires y/o Auspiciados por el mismo:
 - 2.1.- **Especialidades:** 3 (tres) puntos
 - 2.2.- **Maestrías:** 5 (cinco) puntos
 - 2.3.- **Doctorados:** 10 (diez) puntos

b) Antecedentes:

- 1.- Actividad asistencial:

1-1.- En establecimientos hospitalarios oficiales o privados (Certificados de acuerdo a lo establecido en el presente Art.): 2 (dos) puntos por año.

1-2.- En establecimientos internacionales (accedidos por selección, debidamente certificados) 3 (tres) puntos por año.

1-3.- Cargo de Jefe (en establecimiento Estatal o Privado, certificado de acuerdo al presente reglamento) por concurso, 4 puntos y, si la especialidad solicitada se tratase de Gestión, Administración y/o afines, se sumarán 2 puntos más por año participado.

1-4.- Cargo de Jefe interino (en establecimiento Estatal o Privado, certificado de acuerdo al presente reglamento): 2 puntos y, si la especialidad solicitada se tratase de Gestión, Administración y/o afines, se sumarán 1 punto más por año participado.

1-5.- Residencia Completa, en establecimientos públicos o privados: 1 (un) punto por año.

1.6.- Jefatura de Residentes en establecimientos públicos o privados: 1 (un) punto por año.

1.7.- Instructora de Residentes en establecimientos públicos o privados: 1 (un) punto por año.

2.- Actividad Docente en la Especialidad o materia afín

2.1.- Carrera Docente completa en Universidad Nacional o Privada habilitada por el estado: 6 (seis) puntos.

2.2.- Cargo Docente por Concurso en la Carrera de Licenciatura en Obstetricia de Universidad Estatal o Privada:

- Titular: 8 (ocho) puntos
- Asociada: 6 (seis) puntos
- Adjunta: 4 (cuatro) puntos
- JTP: 2 (dos) puntos

2.3.- Cargo Docente en la Carrera de Licenciatura en Obstetricia de Universidad Estatal o Privada:

- Titular: 4 (cuatro) puntos
- Asociada: 3 (tres) puntos
- Adjunta: 2 (dos) puntos
- JTP: 1 (un) punto

2.4.- Actividad en Enseñanza Hospitalaria (UDH) dependiente de Universidad Nacional o Privada, o designada por Comité de Docencia e Investigación, en relación a la Especialidad o Materia Afín: 1 (un) punto (Debidamente acreditado)

2.5.- Directora de Carrera Universitaria en Establecimientos Públicos o Privados: 3 (tres) puntos y 0,50 puntos por año participado

2.6.- Vicedirectora o Coordinadora de Carrera Universitaria en Establecimientos Públicos o Privados: 2 (dos) puntos y 0,25 puntos por año participado

2.7.- Título de Profesor universitario: 3 (tres) Puntos

2.8.- Miembro de Comité o Dirección de Docencia e Investigación en Establecimientos Públicos o Privados: 0.25 puntos por año participado.

3.- Actividad Docente en Cursos: auspiciados por el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Bs. As., en la carrera de Licenciatura en Obstetricia de Universidad Nacional o Privada y entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Provincia:

3.1.- Directora/or de Curso con Evaluación Final: 0,10 puntos por hora de curso.

3.2.- Directora/or de Curso sin Evaluación Final: 0,05 puntos por hora de curso.

3.3.- Coordinadora/or o Secretaria/o de curso con Evaluación Final: 0,05 puntos por hora de curso

3.4.- Coordinadora/or o Secretaria/o de curso sin Evaluación Final: 0,025 puntos por hora de curso

3.5.- Docente de Curso con evaluación final, por cada curso 0,50 puntos por hora dictada de curso.

3.6.- Docente de Curso sin evaluación final, por cada curso 0,25 puntos por hora dictada de curso.

4.- Cursos de la Especialidad o Materia afín

Cursos de perfeccionamiento auspiciados por el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Bs. As., en la Carrera de Licenciatura en Obstetricia de Universidad Nacional o Privada y, en Entidades Científicas reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de Provincia.

Cursos en el extranjero, su ponderación quedará a consideración de la Comisión para cada caso en particular.

4.1.- Cursos con Evaluación Final: 0,10 puntos por hora de curso.

4.2.- Cursos sin Evaluación Final: 0,05 puntos por hora de curso.

5.- Participación en Congresos, Jornadas, Seminarios de la Especialidad o Materia Afín

5.1.- Participación: 0,25 puntos

5.2.- Participación en talleres de trabajo: 0,50 puntos

5.3.- Participación como disertante: 2 (dos) puntos.

5.4.- Relatora o expositora de trabajo: 0,50 puntos

6.- Menciones o Premios en la Especialidad o Materia Afín

Otorgado por el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Bs. As., Universidad Nacional o Privada o por Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Provincia.

6.1.- Premios Nacionales o Provinciales: por cada uno 4 (cuatro) puntos

6.2.- Premios Internacionales: por cada uno 6 (seis) puntos

6.3.- Menciones, por cada una 2 (dos) puntos

7.- Becas Nacionales, Provinciales e Internacionales

En la Especialidad o Materia Afín obtenidas por concurso y/u otorgada por el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Bs. As., Universidad Nacional o Privada, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Bs. As. 0,50 puntos por año

8.- Trabajos y/o Comunicaciones en la Especialidad o Materia Afín

Debiendo especificarse la entidad en donde se efectuó la presentación y/o publicación, indicando fecha, sección o página, tomo, Editorial, ISBN.

8.1.- Por cada Trabajo y/o Comunicación: 2 (dos) puntos

8.2.- Por cada Trabajo de Investigación: 4 (cuatro) puntos

8.3.- Por cada Trabajo Publicado, Texto básico o de la Especialidad o Materia Afín, con mención de Editorial y/o base de datos Nacionales o internacionales donde figura: 4 (cuatro) puntos

8.5.- Coautores de Trabajos y/o Comunicaciones y/o Trabajos de Investigación en la Especialidad o Materia Afín: 1 (un) punto

9.- Autor o Coautor de Programas:

9.1.- de la Especialidad o Materia Afín, en vigencia o que hayan sido ejecutados: 10 puntos

9.2.- de la Especialidad o Materia Afín, que no hayan sido ejecutados: 3 puntos

10.- Entrevista Personal:

Por la Comisión de Especialidades cuyo dictamen será fundamentado y por escrito.

10.1.- Califica y/o descalifica la presentación de Antecedentes y Títulos.

10.2.- Para acceder a la Prueba de Competencia establecida en el Art. 5º, las/os interesadas/os deberán reunir como mínimo 120 puntos.

TITULO V - Juntas de Evaluación

Art. 13°.- Las pruebas de Competencia Teórico - Práctica establecidas en el Art. 5°, serán normatizadas por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires y se realizarán ante Juntas Evaluadoras.-

Art.14°.- Los Consejos Directivos de Distrito formarán las Juntas Evaluadoras o podrán solicitar al Consejo Superior del Colegio de Provincia la formación de las mismas, ante la imposibilidad de conformarlas por parte de los Distritos.-

Art.15°.- Las Juntas evaluadoras se constituirán de la siguiente forma:

a) Prueba Teórica:

- Una/un (1) profesora/or Titular, Asociada/o o Adjunta/o o una ex – profesora Titular, Asociada/o o Adjunta/o o una Docente Autorizada con Título de Especialista de la Materia, otorgado por el Consejo Directivo de Distrito, del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, a propuesta de los Distritos, los que deberán remitir: Apellido/s y Nombre/s y Antecedentes Curriculares, con 45 días de Anticipación, de los miembros de la Junta Evaluadora, para ser aprobada por Consejo Directivo Distrital;
- Una/un (1) Licenciada/o en Obstetricia de la Especialidad;
- Una/un (1) Licenciada/o en Obstetricia, Consejera del Distrito, de preferencia de la Especialidad, que actuará como Presidente de la Junta;
- Una/un (1) Licenciada/o en Obstetricia del Distrito, de preferencia de la Especialidad, en calidad de Suplente.

c) Prueba Práctica:

- Dos (2) Licenciadas en Obstetricia de la Especialidad, designadas por el Distrito ó, si el caso fuera, por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires.

Art.16°.- De la actuación de La Junta Evaluadora:

a.- Deberán funcionar con un mínimo de tres (3) integrantes.

b.- Los integrantes deberán comunicar por escrito su no Concurrencia a las mismas con treinta (30) días corridos de anticipación.

c.- Deberán aceptar por escrito la reglamentación vigente.

d.- Deberán leer al final de cada prueba de Competencia el Acta labrada.

e.- Deberán en todos los casos, fundamentar por escrito el resultado de la prueba de Competencia y la decisión será aprobada o no:

- 1.- Prueba Teórica: por simple mayoría
- 2.- Prueba práctica: por unanimidad.

f.- Remitirán el resultado de la prueba conjuntamente con la nómina de postulantes y el dictamen de la Comisión de Especialidades al Consejo Directivo del Distrito.

Art. 17.- Recusación: La/él profesional que aspire a la Prueba de Competencia tendrá derecho a recusar por escrito y debidamente fundamentado, parcial o totalmente, a la Junta Evaluadora, dentro de los 10 días hábiles de serle comunicado el nombramiento de sus integrantes. Las mismas, serán resueltas en 1° instancia por el Consejo Directivo Distrital y en 2° instancia por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán expedirse en su primera reunión, haciendo lugar a la recusación formulada o

rechazándola. En 1º Instancia el Consejo Directivo de Distrito y en 2º el Consejo Superior designará un miembro que integrará la Junta Evaluadora en reemplazo del Recusado y para el caso únicamente

Art.18º.- La prueba de Competencia Teórico Práctica, establecida en el Art. 5º, se realizará de la siguiente forma:

- a) **Prueba teórica:** Será escrita, debiendo ser aprobada previamente para acceder a la prueba práctica; se realizará en lugar y fecha establecida por los Distritos y, para los casos en que la misma se realice por intermedio del Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, éste, fijará lugar y fecha y luego informará al Colegio Distrital el resultado de la misma.
- b) **Prueba Práctica:** Se realizará en lugar y fecha fijada por los Distritos o, si el caso fuera, por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, que luego informará al Colegio Distrital el resultado de la misma.

Art.19º.- En todos los casos su decisión podrá ser apelada ante el Consejo Superior y de ratificarse el fallo adverso, el interesado no podrá presentarse a otra prueba de Competencia de la Especialidad hasta que transcurra un plazo de un (1) año.

Art. 20º.- Las/os inscriptas/os aceptadas/os para la prueba de Competencia Teórico – Práctica, establecida en el Art. 5º, deberán comunicar por escrito (de existir causa justificada) la no presentación a la misma, con 15 días corridos de anticipación a la fecha establecida para la misma y, salvo causa justificada, no podrá solicitar nueva fecha hasta que transcurra un plazo de 1 año.

Art. 21º.- Los Consejos Directivos de Distrito comunicarán al Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires los resultados de las pruebas de evaluación, quien tendrá a su cargo llevar el registro de las distintas Especialidades

Art. 22º.- El Consejo Superior, se reservará 60 (sesenta) días para las diligencias administrativas y, una vez que se haya procedido al Registro de la/el nueva/o Especialista en el Libro Único de Registro de Especialidades, el Distrito podrá emitir el Diploma y Carné correspondientes.

TÍTULO VI - Deberes y Derechos de los Especialistas

Art. 23º.- Obtenida la Autorización del uso del Título de Especialista, la profesional se compromete a dedicarse a la Especialidad o Especialidades para las cuales ha acreditado idoneidad, según los requisitos del presente reglamento, debiendo recertificar el Título cada 5 años. De comprobarse el incumplimiento a la obligación precedente, el Consejo Directivo del Distrito, deberá advertirla de esta anomalía y en caso de reincidencia, el Consejo procederá a instruir un Sumario que será elevado al Tribunal de Disciplina.

Art. 24º.- Otorgada la autorización del uso del Título de Especialista por uno de los Colegios de Distrito, el mismo será reconocido por los restantes Colegios de Distrito. El fallo adverso de las Juntas de Evaluación por uno de los Colegios de Distrito o por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, inhibe a la profesional para su presentación hasta cumplimentarse el plazo establecido en el Art. 19º.

Art. 25º.- Son derechos de la Especialista:

- a) Presentarse a concursos de la Especialidad.
- b) Usar el Título correspondiente en avisos, acorde a lo establecido en el Reglamento de Anuncios y Publicidad.
- c) Optar por Honorarios superiores, cuyos montos serán propuestos por el Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Prov. de Buenos Aires

Art. 26°.- La/él Especialista, podrá renunciar a la práctica de la Especialidad y a los Deberes y Derechos que ello importa, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Colegio de Obstétricas Distrital al que pertenezca. Si más adelante declara volver al Ejercicio de la Especialidad o de cualquier otra, deberá proceder nuevamente como establece el Art. 5°.

TÍTULO VII - Disposiciones Comunes o Complementarias:

Art. 27°.- Se define como materia afín, a aquellas que en su contenido curricular incluyan contenidos de la Especialidad solicitada.

Art. 28°.- Se reconoce a las Entidades Científicas de Carácter Nacional, o de la Provincia de Buenos Aires con Personería Jurídica. El Consejo Superior tendrá la facultad de reconocer a las Entidades Científicas, no incluidas en el presente Reglamento.

Art. 29°.- La Certificación que reconoce el ejercicio y autoriza el uso del Título de Especialista, será extendida por los Colegios de Distrito, únicamente en Diplomas y Carnet, que para tales fines se diagrame, por intermedio del Consejo Superior.

Art. 30°.- Los Colegios de Distritos, deberán solventar con los recursos que le son propios, el funcionamiento de las Comisiones de Especialidades y de las Juntas de Evaluación. El Consejo Superior, tendrá la facultad de establecer el arancel que deberá abonarse para solicitar la autorización del uso del Título de Especialista.

Art. 31°.- Cada Colegio de Distrito llevará un Registro de Especialidades, debiendo comunicar al Consejo Superior, dentro de los 30 días de producida toda autorización, renuncia, suspensión o caducidad del Uso del Título de Especialista, a los efectos organizar el Registro Provincial de Especialidades.

Art. 32°.- El Consejo Superior del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, publicará y difundirá anualmente la lista de Especialistas.

Art. 33°.- El Consejo Superior designará, a su cabal criterio, a las profesionales que evaluarán a las primeras 3 (tres) Especialistas de cada especialidad reconocida por el Honorable Consejo Superior.

Art. 34°.- El presente Reglamento ha sido aprobado por unanimidad de los miembros integrantes del Consejo Superior, según Resolución N° 13/2019, del 28 de octubre de 2019.-

COMUNÍQUESE – PUBLÍQUESE – ARCHÍVESE